
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosa Ángela Medina Concepción.

Abogada: Licda. Gloria Carpio Linares.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Ángela Medina Concepción, dominicana, mayor de edad, ama de llaves, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089593-8, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 101, sector Villa Progreso, La Romana, imputada, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-239 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Gloria Carpio Linares, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3039-2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de octubre de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 21 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la Resolución núm. 197-2017-SRES-00, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rosa Ángela Medina Concepción, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, atribuyéndosele el hecho de haberse ocupado en su residencia una porción de cocaína con un peso de 46.88 gramos;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 3 de mayo de 2018, dictó la decisión núm. 080/2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se Declara a la nombrada Rosa Ángela Medina Concepción, de generales que consta en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, en perjuicio de El Estado dominicano, en consecuencia se le condena a la imputada a cinco (05) años de reclusión, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de la encartada haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SS-239, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de Julio del año 2018, por la Lcda. Gloria Carpio Linares, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación de la imputada Rosa Ángela Medina Concepción, contra la sentencia No. 080-2018, de fecha tres (03) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por la imputada haber sido asistida por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, Rosa Ángela Medina Concepción, propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Inobservancia de los artículos 40.1, de la Constitución Dominicana, art. 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 11.2 de la Convención, los arts. 180 al 183 del Código Procesal Penal (violación al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.) Violación a la intimidad y el honor personal en su vertiente de inviolabilidad del domicilio; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea valoración de las pruebas artículo 417.5. El error en la valoración de las pruebas. (art. 417. numeral 5 del CPP); **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal consistente en la falta de motivación de la decisión artículo 417.2. La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (Art. 417, numeral 2 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por la recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: En forma alguna el órgano acusador justificó la supuesta urgencia que diera al traste con la entrada abusiva en horarios de la madrugada, específicamente a las 5 de la mañana, hora durante la cual los familiares descansan en la vivienda de la señora Rosa Ángela Medina Concepción. Que esta violación se intensifica

cuando al verificar la orden de allanamiento no. 197-1-OALL0303-2012 no encontramos los motivos que debe expedir y manifestar el juez en sus motivaciones máxime si dicha autorización va en detrimento de lo expuesto por la normativa procesal penal en su artículo 179, toda vez que como plus dicha orden establece la autorización del allanamiento tanto en el día como en la noche, dejando la duda de si se cumplió con el mandato procesal y constitucional de que a la hora de irrumpir en un domicilio debe contarse con una orden judicial que contenga todos los requisitos de ley. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestra defendida, la señora Rosa Ángela Medina Concepción, puesto que el órgano investigador y el juez a quo han violentado su derecho a la inviolabilidad del domicilio y su derecho de defensa, toda vez que hasta el conocimiento de juicio no fueron dilucidados los motivos que sustentaron la autorización para ejecutar un allanamiento en la noche; **Segundo medio:** Realizamos objeción a este medio de prueba en razón de que el dicho certificado de análisis químico forense no individualizaba a quién pertenecía la sustancia supuestamente ocupada y constatando con el acta de allanamiento, que establece de manera clara que a la imputada no se ocupó la supuesta sustancia controlada ocupada, lo que evidencia de manera clara que el tribunal a quo obró mal al condenar a la imputada a una pena de cinco (05) años de reclusión por un hecho que bien pudo haber cometido otra persona, máxime cuando son las mismas pruebas aportadas por el Ministerio Público quienes traen al proceso otro individuo, dando al traste con la duda de si fue la imputada la persona que supuestamente cometió los hechos; **Tercer medio:** No se dio respuesta a lo solicitado por la parte recurrente en sus conclusiones ante la Corte de Apelación”;

Considerando, que en el primer medio propuesto por la recurrente en su memorial de agravios, refiere que, a su juicio, se ha cometido una violación a su intimidad y a su honor personal, por haberse practicado un allanamiento irregular en horas de la madrugada, lo cual vulnera su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio;

Considerando, que en lo concerniente a la actuación cuya irregularidad se plantea, por su propia naturaleza, los actos de investigación como el allanamiento pueden colidir o lesionar derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, razón por la cual el legislador ha previsto ciertas formalidades a ser observadas al momento de practicar estas diligencias, situación que ha sido reconocida y avalada por nuestro Tribunal Constitucional, el cual sostuvo en su Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio “se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida. Es así que el derecho a la inviolabilidad del domicilio nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, este derecho se encuentra debidamente tutelado o resguardado en aquellos casos en los que la ley prevea que el acceso al domicilio es pertinente o necesario y faculte expresamente para ello, como lo es el caso de un allanamiento, el cual puede ser practicado en horas de la noche por mandamiento judicial expreso, tal como lo establece el artículo 179 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del examen de la glosa procesal, en particular de las decisiones de los tribunales inferiores y actos procesales que constan en el expediente, esta Alzada ha podido comprobar que el allanamiento practicado en la residencia de la imputada fue autorizado mediante la orden judicial núm. 197-1-OALL0303-2012, rendida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana el día 16 de noviembre de 2012, en la que expresamente se indica que podía ser llevado a cabo en cualquier hora del día o de la noche, razón por la cual no lleva razón la recurrente al sostener que hubo una vulneración a sus derechos al realizar el allanamiento en horas de la madrugada, por lo que procede el rechazo del primer medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio planteado por la recurrente, esta aduce que no se contaba con medios de prueba suficientes como para vincularla con el hecho atribuido, por no haberse determinado a quién pertenecía la sustancia ocupada;

Considerando, que dicha queja fue atendida por la Corte a qua, la cual refirió, luego de evaluar la labor

realizada por la jurisdicción de fondo, que como resultado de una adecuada valoración de pruebas estos concluyeron que se había roto la presunción de inocencia de la imputada más allá de toda duda razonable;

Considerando, que para sustentar su razonamiento, el tribunal de primer grado dejó establecido lo siguiente:

“Que si bien el artículo 28 de la Ley núm. 50-88 establece que lo que se sanciona es la posesión de la sustancia prohibida, lo cierto es que la sustancia prohibida fue encontrada dentro de la morada o residencia de la imputada y que si bien se encontraban más personas dentro del lugar, no menos cierto es que desde el inicio, es decir, desde la investigación preliminar es a esa imputada que se le ha estado señalando como la única implicada, por ende no existe duda de que es ella la poseedora de dicha droga, sobre todo porque se encontró en su morada. Por otro lado, el hecho de que no se le haya ocupado encima de su cuerpo la sustancia prohibida no significa que la misma no pueda ser traficante, ya que la tipificación jurídica de traficante es una presunción legal sobre la base de que es el peso de la sustancia que determina si una persona es traficante o no”;

Considerando, que en virtud de las razones antes expuestas, tanto las sostenidas por la Corte *a qua* como por el tribunal de primer grado, esta Alzada advierte que no lleva razón la recurrente en su queja de que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por no habersele vinculado con la sustancia ocupada, evidenciándose que su responsabilidad penal se vio comprometida al ser encontrada en su domicilio la sustancia que se creería sería ocupada, razón por la cual se rechaza este segundo medio;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente en su tercer medio de casación, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los pedimentos formulados por esta a la Corte *a qua* fueron debidamente contestados, tal como se pone de manifiesto con una simple lectura de la página 4 de la sentencia impugnada, en la que se atienden, en primer término, sus conclusiones incidentales en cuanto a la extinción de la acción penal y a su pedimento de suspensión, por lo que carece de todo mérito su queja de que dichas solicitudes fueron dejadas sin respuesta;

Considerando, que en las conclusiones de su recurso de casación, la recurrente ha solicitado a esta Alzada de manera subsidiaria que se ordenara la suspensión de la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sin embargo, esta Alzada advierte que dicha figura resulta inaplicable ante el hecho antijurídico atribuido a la imputada, por conllevar una pena que excede el máximo previsto por el legislador para la consideración de una suspensión condicional;

Considerando, que de manera específica, el artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal establece que la suspensión podrá aplicarse cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la violación a la Ley núm. 50-88 en la que ha incurrido la recurrente acarrea una sanción de 5 a 20 años de privación de libertad, por tanto, se impone el rechazo de la solicitud formulada;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por la recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Rosa Ángela Medina Concepción, contra

la sentencia núm. 334-2019-SEEN-239 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.